



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2022-Q/TC  
AMAZONAS  
ÉDGAR MOISÉS JULCA CHUQUISTA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de febrero de 2024

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Edgar Moisés Julca Chuquista contra la Resolución 8, de fecha 21 de junio de 2022, emitida por la Sala Civil, sede central, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el proceso de amparo promovido contra el Gobierno Regional de Amazonas en el Expediente 00005-2022-0-0101-JR-CI-01; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

3. Cabe mencionar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2022-Q/TC  
AMAZONAS  
ÉDGAR MOISÉS JULCA CHUQUISTA

4. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, esta Sala del Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de queja y concedió a la parte recurrente el plazo de tres días contados desde la notificación del citado auto, para que cumpla con aportar todas las instrumentales necesarias para evaluar el presente recurso.
5. Con fecha 7 de agosto de 2023 (Escrito 004410-23-ES), el recurrente presentó su recurso de subsanación. En consecuencia, corresponde evaluar su recurso.
6. De la revisión de los actuados se aprecia que mediante Resolución 1, de fecha 16 de marzo de 2022, se declaró inadmisible la demanda presentada por el recurrente, por calificar como una omisión el no haber anexado copias legalizadas o fedeateadas de los medios probatorios y anexos, razón por la cual le otorgó tres días para subsanar tal omisión. Contra dicha decisión el recurrente interpuso recurso de apelación.
7. Mediante Resolución 6, de fecha 17 de mayo de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la Resolución 1, de fecha 16 de marzo de 2022, por estimar que las copias simples ofrecidas no constituyen medios de convicción que puedan tener virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con cuyas instrumentales se pretende validar en el órgano jurisdiccional. Asimismo, argumentó que la presentación de la demanda o de la contestación debe reunir los requisitos de ley, por lo que la presentación de la demanda debe estar investida del cumplimiento de las regulaciones de forma correspondiente a todo escrito que reúna los requisitos de admisibilidad y procedimiento de la demanda previstos en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en concordancia con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, y que se invoque interés y legitimidad para obrar, a fin de ser admitida.
8. Contra la Resolución 6 el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Alegó que la decisión adoptada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por cuanto considera que el rechazo de sus medios probatorios en copias simples no se encuentra arreglado a ley, dado que el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional permite ofrecer medios de prueba sin expresar la exigencia de que ellos deben encontrarse fedeateados o legalizados.
9. Mediante la Resolución 8, de fecha 21 de junio de 2022, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, al estimar que la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00042-2022-Q/TC  
AMAZONAS  
ÉDGAR MOISÉS JULCA CHUQUISTA

resolución de vista (Resolución 6) no constituye una denegatoria en los términos del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

10. Si bien es cierto que el análisis expuesto en la Resolución 8, con relación al contenido de la Resolución 6, formalmente, observa los términos del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es importante recordar que este Tribunal Constitucional, en el auto dictado en el Expediente 02703-2016-PA/TC, ha precisado que “aunque los autos que confirman la improcedencia de la demanda derivada de una inadmisibilidad en la que se ha ordenado la subsanación de requisitos (i) irrazonables, (ii) impertinentes o (ii) carentes de utilidad no son formalmente denegatorios, no puede soslayarse que, al obstruir —de una manera inconstitucional— el acceso a la justicia, materialmente si lo son”.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, la resolución de segundo grado, desde el punto de vista material, constituye una denegatoria de la demanda de amparo; por lo tanto, queda claro que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos necesarios para su trámite. En consecuencia, comoquiera que el recurso de agravio constitucional fue incorrectamente denegado, corresponde estimar el presente recurso de queja, disponer la admisión a trámite del recurso denegado y la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja; en consecuencia, concédase el recurso de agravio constitucional. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**